

TEMA: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PAGO -Exclusión de prueba obtenida mediante ingreso a domicilio ajeno sin acreditación suficiente del consentimiento del morador y aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado en proceso por porte ilegal de arma de fuego. /

HECHOS: La procesada, actuando como representante legal de la sociedad BORDADOS RST S.A.S., presentó diversas declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondientes a los períodos comprendidos entre 2011 y 2014, pero no efectuó el pago dentro de los dos meses siguientes al vencimiento legal para hacerlo. La Fiscalía le imputó el delito de omisión de agente retenedor o recaudador como autora, en concurso homogéneo y sucesivo. Posteriormente se presentó el escrito de acusación y el proceso avanzó hasta la etapa de juicio oral. Durante el juicio, la defensa solicitó la preclusión de la actuación por haberse efectuado el pago de las sumas adeudadas y de los intereses correspondientes. La discusión se centró en la forma de liquidar dichos intereses, pues la DIAN sostenía que debían aplicarse intereses moratorios tributarios, mientras que la defensa afirmaba que, al haber prescrito la acción de cobro coactivo, la obligación era natural y los intereses debían liquidarse conforme a las normas civiles. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Envigado declaró la preclusión de la actuación por configurarse la causal de extinción de la acción penal por pago, al estimar acreditado que la acusada canceló la totalidad del capital adeudado y los intereses legalmente exigibles. Dos aspectos concitan la atención de la Sala a efectos de desatar la instancia a la que dio lugar el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpusiera el abogado que representa los intereses de la DIAN, entidad postulada como víctima: i) de carácter procesal, relativo a la decisión de precluir al término del debate como epílogo del juicio oral; y ii) de carácter sustancial, relativo a la causal de extinción de la acción penal por pago.

TESIS: (...) respecto a si el juez indefectiblemente estaba precisado a anunciar un sentido de fallo, bien de condena, ora de absolución, y si podía o no desmarcarse de la pretensión expresada por el persecutor, quien pedía absolver, por entender verificado el pago, tanto de las sumas declaradas y no consignadas a favor de la administración tributaria, como de los correspondientes intereses, la respuesta se halla en el parágrafo del artículo 332 CPP, el cual establece a la letra lo siguiente: “Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.” Si la primera de las causales consagrada en este artículo es la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, la verificación en cualquier momento de la actuación de que se ha satisfecho el pago de la obligación más los intereses previstos en el estatuto tributario o normas legales respectivas, la disyuntiva por la que optó el juez de precluir cuando le correspondía optar entre la absolución y la condena, no resulta un contrasentido, comoquiera que el proceso estaba aún en trámite y se planteó causal de extinción de la acción penal.(...) Valga reconocer que no es pacífico plantear que tras el debate del juicio el juez se desmarque frente a las disyuntivas planteadas por las partes, una bajo la pretensión de condena y la otra de absolución; y opte conforme a su propio talante por una tercera vía, cual es dictar un auto de sobreseimiento o preclusión que significa terminar el proceso o declarar su improseguibilidad antes del fallo, por estimar que advino una causal que impide continuar el ejercicio de la acción penal. (...)Tal mudanza resulta todavía más discutible si se parte del reconocimiento de que la actual sistemática procesal es rogada, y conforme lo establecen los artículos 331, 332 y 333 CPP el trámite para resolver sobre la preclusión debe ser a instancia de parte (en el juzgamiento, a más del fiscal, también la defensa técnica o material o el Ministerio Público).(…) siendo múltiples los motivos para absolver, es preciso significar que no solo se absuelve cuando se verifica que el hecho no existió o que la persona que fue procesada no lo (,.cometió, o que está amparada en causal justificativa del hecho o cualquiera otra de ausencia de responsabilidad, sino también cuando se hace gala del axial principio de in dubio pro reo (duda razonable) o se verifica una causal de extinción de la acción penal, que conforme al artículo 82 CP, entre otras, es la del pago en los casos previstos en la ley. (...)si el acto cumplió su cometido, y si se hizo con arreglo a las pautas establecidas en el parágrafo del artículo 402 CP, en concordancia con los artículos 82, numeral 6° de la misma obra,

y 332, numeral 1° del código instrumental penal, debe priorizarse el derecho sustancial sobre las formas, a fin de lograr la eficacia en el ejercicio de la justicia, como es principio orientador de la actuación procesal, según el artículo 10 CPP. Por lo tanto, no cabe extasiarse en disquisiciones procesalistas, para optar entre dos figuras discutibles en su aplicación por presentar rasgos muy cercanos que las hacen asimilables, pero que, dado el momento, para el caso, de la preclusión o la absolución, presentan una y otra ribetes problemáticos; pues con todo, la decisión adoptada representó una solución justa y razonable conforme a los medios de prueba que se aportaron.(...) un segundo aspecto a considerar por la Sala, en respuesta a los argumentos expresados por el impugnante, es si al devenir en obligación natural los valores a pagar por virtud del fenómeno prescriptivo frente al cobro coactivo, la satisfacción del requisito consagrado en el parágrafo del artículo 402 CP, es si puede considerarse enteramente satisfecho el pago de las sumas adeudadas con los correspondientes intereses, ello si se acoge el fundamento expresado por el A quo de que los estimativos hechos por el perito de la defensa fueron correctos y no significan un detrimento o afectación para la entidad que se da por víctima, como lo es la Administración Tributaria- DIAN-. Hay que puntualizar que la prescripción de la acción para el cobro coactivo significa una sanción para el ente estatal por haberle fenecido la facultad de perseguir a través de un proceso administrativo un cobro, y en este sentido dable es precisar por la Sala que le asistió razón al juez cuando consideró que el pago de los intereses fue satisfecho a plenitud, cuando una vez mudó a obligación natural por efecto de la referida prescripción de la acción para el cobro coactivo, los intereses no tenían que liquidarse conforme lo establece el Estatuto Tributario en su artículo 634, sino conforme al artículo 1617 del Código Civil.(...) La decisión del A quo, basada en la evidencia que se le presentó en las estipulaciones que fueron convenidas por las partes y que se ventilaron en el segmento probatorio del juicio, se advierte razonable; y no estuvo huérfana de un fundamento legal y justo(...) por lo que habiendo presentado las constancias y recibos con los cuales se satisfizo el pago de las sumas adeudadas más los intereses, concluyó con fundamento el advenimiento de la causal de extinción de la acción penal, conforme a lo normado en el artículo 82, numeral 6° CP, en armonía con el parágrafo del artículo 402 CPP. En consecuencia, no puede la Sala ceder a la pretensión expresada en el libelo impugnatorio, y en cambio sí debe confirmarse la decisión objeto de censura por el interviniente en favor de la entidad que fungió como víctima o afectada: la DIAN.

MP: GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

FECHA:19/06/2026

PROVIDENCIA: AUTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DOCE DE DECISIÓN**

Lugar y fecha	Medellín, 19 de junio de 2026
Proceso	Penal / ordinario
Radicado	050016000248 2018-11668
Delito	Omisión de agente retenedor o recaudador
Lugar y fecha de los hechos	Envigado- Antioquia-, entre mayo de 2011 y enero de 2014.
Procesada	María Teresa Cardona Ochoa
Providencia	Preclusión (artículo 332-1° CPP conc. 402 parágrafo CP)
Tema	Extinción de la acción penal por pago
Decisión	Confirmar
Magistrado Ponente	Gabriel Fernando Roldán Restrepo
Aprobado Acta N°	106

1.- VISTOS

Se dispone la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado que representa los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- postulada como entidad jurídica afectada y por ende como víctima, contra la preclusión de la actuación penal en fase de juzgamiento de la señora María Teresa Cardona Ochoa.

2.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Así fueron expuestos en el fallo de primera instancia, conforme al escrito de acusación, así:

“La señora María Teresa Cardona Ochoa, en calidad de representante legal del ente jurídico BORDADOS RST S.A.S. con NIT 830.504.782, con domicilio en el municipio de Envigado Antioquia,

presentó las declaraciones bimensuales de impuesto sobre las ventas de los periodos 2011-05 por \$457.000, 2012-01 por \$2.998.000, 2012-02 por \$4.185.000, 2012-03 por \$6.980.000, 2012-06 por \$3.097.000, 2013-01 por \$49.631.000 y 2014-01 por \$37.201.000, sin haber efectuado el pago dentro de los dos meses siguientes a la fecha señalada por el gobierno Nacional para su presentación, teniendo a la fecha pendiente el pago de dichas obligaciones tributarias.

La señora María Teresa Cardona Ochoa conocía que en calidad de representante legal de la empresa BORDADOS RST S.AS. Era responsable del impuesto de retención en la fuente, que presentó las declaraciones mensuales dentro del término legal, que teniendo el deber legal de consignar las sumas recaudadas no lo hizo dentro de los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional y quiso hacerlo, afectando con ello el bien jurídico de la administración pública, sin que haya una justa causa para su actuar”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de junio de 2021, ante el Juez Segundo Penal Municipal de Envigado, en virtud de los hechos anteriores, la Fiscalía le imputó a la ciudadana María Teresa Cardona Ochoa el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, a título de autora y en concurso homogéneo y sucesivo.

El escrito de acusación se radicó el 28 de julio de 2021 correspondiendo por reparto al entonces Juez Único Penal del Circuito de Envigado, quien fijó fecha para audiencia de acusación el 05 de octubre de 2023, justificando la tardanza en que hubo un error.

El 15 de mayo de 2023, conforme al acuerdo CSJANTA23-82, se remitió el expediente al recién creado Juzgado Segundo Penal del Circuito de Envigado, el cual avocó conocimiento y si bien mantuvo la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, tuvo que reprogramarla

en garantía de una debida notificación a la acusada, fijándola para el 07 de noviembre de 2023, la que también se malogró por no contar con la presencia de la procesada, celebrándose por fin el acto de enjuiciamiento el 25 de enero de 2024, que de todos modos se hizo sin que se hubiera logrado la comparecencia de la señora Cardona Ochoa.

La programación de la audiencia preparatoria también estuvo signada por múltiples intentos hasta la realización del acto el 24 de enero de 2025, cuando se avalaron todas las estipulaciones y solicitudes probatorias de las partes.

El Juicio oral, tras algunos aplazamientos, finalmente se instaló el 07 de julio de 2025, fecha en la que la Defensa solicitó la preclusión por pago, petición que fue denegada al existir controversia entre la liquidación de la Defensa y la efectuada por la DIAN.

El juez dispuso la realización de la audiencia de juicio oral los días 2 y 4 de septiembre de 2025, y en lugar del acto conclusivo que era dar el sentido del fallo, el juez dispuso la preclusión “*de la investigación*” -sic-, teniendo como fundamento el pago, conforme a lo normado en los artículos 332-1° CPP, 82-6° y 402 CP.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA.

Manteniendo la estructura de la sentencia, cual si se tratara de condenar o absolver y no de precluir, el juez resumió los alegatos de apertura y de conclusión, enlistó las pruebas, incluidas las estipulaciones probatorias, y concretamente

resaltó que la procesado había pagado la totalidad del capital adeudado más los intereses liquidados por perito de la defensa, conforme a lo pautado por el artículo 1617 del Código Civil, anotando que tales guarismos tenían respaldo en recibos de pago oficiales.

Así mismo, puso de relieve que la DIAN, emitió resolución, adiada el 20 de septiembre de 2022, que declaró la prescripción de la acción de cobro coactivo de la suma de \$141.380.000 vs la firma BORDADOS RST SAS, y mediante Oficio 01|3472 del 23 de mayo de 2018 conceptuó que las obligaciones tributarias prescritas debían ser consideradas obligaciones naturales.

Tras resumir lo alegado por las partes e intervinientes al término del debate, el juez consideró que se había acreditado que la acusada María Teresa Cardona Ochoa pagó totalmente las sumas recaudadas, no consignadas oportunamente, por concepto de ventas, junto con los intereses de ley; y como la discusión no giraba en torno a la existencia del hecho, su tipicidad y la responsabilidad de la procesada, por configurarse una causal de extinción de la acción penal en virtud del pago, la determinación que debía tomar, si bien el modelo epistémico del proceso penal giraba en torno a la emisión de sentencia, bien absolviendo, ora condenando, había otra disyuntiva como la preclusión cuando las pruebas permitían superar cualquier margen de incertidumbre acerca de la existencia de la causal de sobreseimiento.

Frente a la posición expresada por la delegada fiscal que propugnó por la absolución de la acusada, tras amplia disquisición respecto a las prerrogativas del juez para desechar

o acoger una pretensión absolutoria, estimó que podía excepcionalmente hacerlo cuando la hallare contraevidente, trayendo a colación los desarrollos jurisprudenciales respecto al principio de disponibilidad de la acción por parte de la fiscalía en el modelo acusatorio y las discusiones suscitadas respecto a si un pedido de absolución por el persecutor puede asumirse como retiro de los cargos, asumió la postura frente al caso concreto de que, siendo razonable conforme a las pruebas obrantes, resultaba para él vinculante.

Pasó luego a analizar *in extenso* el alcance de las estipulaciones probatorias para concluir que, habiendo acordado las partes tener como apodíctico, ofreciendo soporte documental al respecto, que la señora María Teresa Cardona Ochoa, como representante legal de la firma BORDADOS RST S.A.S. pagó el total de capital adeudado a la DIAN, según las declaraciones bimestrales del impuesto a las ventas cuyo impago oportuno se reprocha, y canceló los intereses según liquidación que hiciera el perito de la defensa, constando igualmente que la DIAN declaró la prescripción de la acción de cobro coactivo y conceptuó que esas obligaciones tributarias devenían en obligaciones naturales, no implicaba que el persecutor dejara de lado la realización por la acusada de conducta punible ni que por parte de la defensa renunciara a la presunción de inocencia por reconocer que su asistida, como representante legal de una empresa presentó unas declaraciones bimestrales con deducción de unos impuestos para el fisco que no se vieron reflejados mediante pago.

Arribó a la conclusión de que en los eventos en los que prescribe la acción por cobro coactivo, al devenir en obligación

natural, que implica perder la exigibilidad coactiva sin extinguir el derecho del Estado a recibir el pago, los intereses son los legales, conforme a las normas civiles- artículo 1617- y no los moratorios que prevé el Estatuto Tributario.- artículo 634-, conclusión que aunada a la de que halló razonable la liquidación de intereses hecha por perito de la defensa, le llevó a concluir que de todos modos fue superior a sus propios cálculos, reconociendo ser lego en la materia.

Explicó por qué se apartaba del precedente jurisprudencial expresado en la Sentencia de casación 43837, por estimar que no habiendo puesto la fiscalía en tela de juicio que la acusada realizó una conducta punible, la realización de una conducta posdelictual cual fue haber realizado el pago, la petición de absolución debía encontrar como respuesta de la judicatura el decreto de preclusión dado que se acreditó la causal prevista en el numeral 1° del artículo 332 CPP, en consonancia con los artículos 82, numeral 6° del CP y 402, parágrafo del mismo código, cual es la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por haberse verificado el pago de la obligación tributaria más los intereses previstos en el Estatuto Tributario y normas legales respectivas.

5. LA IMPUGNACIÓN

La decisión del juez no satisfizo al representante de la entidad de recaudos, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, planteando al efecto que se desconoció el derecho de la víctima que es la DIAN, al considerar que no debió el juez estimar los intereses conforme a las normas civiles cual si se tratara de una deuda privada toda vez que los pagos

omitidos están referidos a recursos públicos, que bajo ficción legal se entiende que son un manejo deferido a los ciudadanos cual si fuesen funcionarios.

En segundo lugar, disintió de la posición del A quo respecto a que debía precluirse en vez de absolver, conforme fue la pretensión expresada por el persecutor, teniendo en cuenta que la causal de preclusión del numeral 1° del artículo 332 CPP exige verificar la imposibilidad de iniciar o contar el ejercicio de la acción penal, debido, *entre otras razones*, a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen.

Estimó que la aplicación de la referida causal preclusiva podía solo darse antes del cierre del juicio, y excepcionalmente si advenía una situación sobreviniente, y en este caso un pago extemporáneo no extingue la responsabilidad penal, conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 402 CP.

Adujo que el juzgador de primera instancia confundió la preclusión de la acción de cobro coactivo con la extinción de la acción penal, desconociendo la autonomía de la jurisdicción penal y privando a la DIAN de una reparación integral; pues un pago parcial como el que se hizo conforme a la liquidación de intereses civiles no cubre el daño ocasionado al Estado a través de la administración tributaria.

Cabe anotar que el juez se mantuvo en la posición inicial y no repuso, dando lugar al trámite de alzada, pues consideró que el pago de intereses debía hacerse con arreglo a las normas civiles, al devenir en obligación natural por efecto de la prescripción de la acción de cobro coactivo, lo que no incluía los

intereses moratorios. Dicho en otras palabras, recabó en que los intereses tributarios no pueden ser tenidos en cuenta para contabilizar los valores a pagar en el presente caso por haber mutado en obligación natural.

También hizo hincapié en que no dijo que por prescribir la acción fiscal prescribe la acción penal, reconviniendo así al recurrente por haber estado inatento; reconociendo así que los intereses tributarios se perdieron por molición de la administración, y si bien el comportamiento de la acusada no fue lícito, al pagar los intereses civiles sí verificó el pago, satisfaciendo así el requisito establecido en el parágrafo del artículo 402 CP.

Respondió también a los cuestionamientos acerca de que se atuvo a los guarismos deducidos por el perito de la defensa, indicando que, al no existir otra prueba, al mostrarse ésta razonable, cabía acogerla, ya que aún con algunas discrepancias, los propios cálculos del juzgador resultaban inferiores a los estimativos de dicho experto.

Puntualizó que resultan irrelevantes los intereses moratorios, ya que lo relevante son las sumas declaradas y no consignadas, así que los intereses no agotan el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, y al haber prescrito la acción de cobro coactivo los intereses no pueden ser calculados conforme a las normas tributarias sino las civiles.

Finalmente anotó que no hay precedente vinculante y que expuso las razones por las cuales la judicatura respondió con la preclusión y no con la absolución que demandó el delegado

fiscal, siendo la más relevante el hecho de que el pago constituyó un comportamiento posdelictual, por lo que no cabe absolver frente a la verificación de que se cometió una conducta punible.

6. CONSIDERACIONES.

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

Dos aspectos concitan la atención de la Sala a efectos de desatar la instancia a la que dio lugar el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpusiera el abogado que representa los intereses de la DIAN, entidad postulada como víctima: i) de carácter procesal, relativo a la decisión de precluir al término del debate como epílogo del juicio oral; y ii) de carácter sustancial, relativo a la causal de extinción de la acción penal por pago.

Sobre el primer aspecto, el hecho de que el juez, una vez clausurado el debate en el juicio oral, en lugar de dar el sentido del fallo, conforme está establecido en el artículo 445 CPP, procediera a finiquitar el asunto mediante la preclusión, porque había verificado el pago de la obligación con los respectivos intereses, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 402 CP, en armonía con el numeral 6° del artículo 82 de la misma obra, y el numeral 1° del artículo 332 CPP, debe parar mientes la Sala a fin de dar respuesta a los miramientos expresados por el impugnante, quien considera que el Juez ha debido tomar la

disyuntiva entre absolver o condenar, en vez de decantarse por el mecanismo de la preclusión.

Valga significar que la decisión del A quo, aunque ofrece una abundante fundamentación fáctica, probatoria y jurídica presenta una naturaleza ambigua, pues teniendo toda la estructura de una sentencia en realidad, como lo constata el hecho mismo de que hubiera dado lugar, primero, al recurso horizontal de reposición, la ubica como un auto; y valga advertir también que pese al acendrado fundamento jurídico procesal yerra en la definición del acto preclusivo como preclusión de la investigación, en un momento procesal que claramente ha trascendido la fase investigativa, por lo que se sobresee o precluye es la causa y no la investigación.

Ahora bien, respecto a si el juez indefectiblemente estaba precisado a anunciar un sentido de fallo, bien de condena, ora de absolución, y si podía o no desmarcarse de la pretensión expresada por el persecutor, quien pedía absolver, por entender verificado el pago, tanto de las sumas declaradas y no consignadas a favor de la administración tributaria, como de los correspondientes intereses, la respuesta se halla en el párrafo del artículo 332 CPP, el cual establece a la letra lo siguiente:

“Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.”

Si la primera de las causales consagrada en este artículo es la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, la verificación en cualquier momento de la actuación de que se ha satisfecho el pago de la obligación más los intereses

previstos en el estatuto tributario o normas legales respectivas, la disyuntiva por la que optó el juez de precluir cuando le correspondía optar entre la absolución y la condena, no resulta un contrasentido, comoquiera que el proceso estaba aún en trámite y se planteó causal de extinción de la acción penal.

Dable es precisar que esta misma Sala de Decisión, en trámite de segunda instancia, conforme a pautas jurisprudenciales de nuestra Corte de ha aceptado el mecanismo de la preclusión, si en ese interregno sobreviene causal de extinción de la acción penal por pago.

Valga reconocer que no es pacífico plantear que tras el debate del juicio el juez se desmarque frente a las disyuntivas planteadas por las partes, una bajo la pretensión de condena y la otra de absolución; y opte conforme a su propio talante por una tercera vía, cual es dictar un auto de sobreseimiento o preclusión que significa terminar el proceso o declarar su improseguibilidad antes del fallo, por estimar que advino una causal que impide continuar el ejercicio de la acción penal.

Tal mudanza resulta todavía más discutible si se parte del reconocimiento de que la actual sistemática procesal es rogada, y conforme lo establecen los artículos 331, 332 y 333 CPP el trámite para resolver sobre la preclusión debe ser a instancia de parte (en el juzgamiento, a más del fiscal, también la defensa técnica o material o el Ministerio Público).

Ahora bien, siendo múltiples los motivos para absolver, es preciso significar que no solo se absuelve cuando se verifica que el hecho no existió o que la persona que fue procesada no lo

cometió, o que está amparada en causal justificativa del hecho o cualquiera otra de ausencia de responsabilidad, sino también cuando se hace gala del axial principio de in dubio pro reo (duda razonable) o se verifica una causal de extinción de la acción penal, que conforme al artículo 82 CP, entre otras, es la del *pago en los casos previstos en la ley*.

Por tanto, si el acto cumplió su cometido, y si se hizo con arreglo a las pautas establecidas en el parágrafo del artículo 402 CP, en concordancia con los artículos 82, numeral 6° de la misma obra, y 332, numeral 1° del código instrumental penal, debe priorizarse el derecho sustancial sobre las formas, a fin de lograr la eficacia en el ejercicio de la justicia, como es principio orientador de la actuación procesal, según el artículo 10 CPP. Por lo tanto, no cabe extasiarse en disquisiciones procesalistas, para optar entre dos figuras discutibles en su aplicación por presentar rasgos muy cercanos que las hacen asimilables, pero que, dado el momento, para el caso, de la preclusión o la absolución, presentan una y otra ribetes problemáticos; pues con todo, la decisión adoptada representó una solución justa y razonable conforme a los medios de prueba que se aportaron.

A fin de verificar si le era dable al juez finiquitar el caso, declarando la extinción de la acción penal por pago, y por ende precluyendo; un segundo aspecto a considerar por la Sala, en respuesta a los argumentos expresados por el impugnante, es si al devenir en obligación natural los valores a pagar por virtud del fenómeno prescriptivo frente al cobro coactivo, la satisfacción del requisito consagrado en el parágrafo del artículo 402 CP, es si puede considerarse enteramente satisfecho el pago de las sumas adeudadas con los correspondientes intereses, ello

si se acoge el fundamento expresado por el A quo de que los estimativos hechos por el perito de la defensa fueron correctos y no significan un detrimento o afectación para la entidad que se da por víctima, como lo es la Administración Tributaria- DIAN-.

Hay que puntualizar que la prescripción de la acción para el cobro coactivo significa una sanción para el ente estatal por haberle fenecido la facultad de perseguir a través de un proceso administrativo un cobro, y en este sentido dable es precisar por la Sala que le asistió razón al juez cuando consideró que el pago de los intereses fue satisfecho a plenitud, cuando una vez mudó a obligación natural por efecto de la referida prescripción de la acción para el cobro coactivo, los intereses no tenían que liquidarse conforme lo establece el Estatuto Tributario en su artículo 634, sino conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Valga transliterar ambas disposiciones, como sigue: en primer lugar, el artículo 1617 CC, establece:

“Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3) Los intereses atrasados no producen interés.

4) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

Artículo 634. Intereses moratorios

“Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia

definitiva.

Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017”.

La decisión del A quo, basada en la evidencia que se le presentó en las estipulaciones que fueron convenidas por las partes y que se ventilaron en el segmento probatorio del juicio, se advierte razonable; y no estuvo huérfana de un fundamento legal y justo: La defensa se estuvo a un criterio pericial que extrajo sus propios guarismos, y la fiscalía no cuestionó tal pericia ni sus métodos, por lo que habiendo presentado las constancias y recibos con los cuales se satisfizo el pago de las sumas adeudadas más los intereses, concluyó con fundamento el advenimiento de la causal de extinción de la acción penal, conforme a lo normado en el artículo 82, numeral 6° CP, en armonía con el párrafo del artículo 402 CPP.

En consecuencia, no puede la Sala ceder a la pretensión expresada en el libelo impugnatorio, y en cambio sí debe confirmarse la decisión objeto de censura por el interviniente en favor de la entidad que fungió como víctima o afectada: la DIAN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Doce de decisión penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno porque agota la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO**

-firma electrónica-

**JOSÉ IGNACIO SÁCHEZ CALLE
MAGISTRADO**

-firma electrónica-

**NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala N° 12 Penal**

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala N° 13 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala N° 14 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

28b2d8b4c505e329fee481f2206988a5c355a5b8fce0bcdb7e
72e9102cc19634

Documento generado en 22/06/2026 10:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>